

**LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 30 de Junio del 2010.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación activa en el proceso de desarrollo de la Entidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

REFORMADA P.O. 30 JUN. 2010.

I. Personas con discapacidad: Toda persona que presente una deficiencia neuromotora, intelectual, auditiva o visual, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

II. DEROGADA P.O. 30 JUN. 2010.

III. Educación Especial: Es la instancia del Sistema Educativo Quintanarroense, destinada a brindar atención a menores con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, proporcionando la integración de los educandos a los planteles de educación básica regular.

IV. Integración Educativa: Estrategia educativa que se adopta a fin de permitir al acceso a la currícula de educación básica a todos los menores con necesidades educativas especiales y/o discapacidad.

V. Senescente: Persona que en razón de su avanzada edad padece disminución o limitación de sus facultades de locomoción, visión o audición.

VI. Ley: El presente ordenamiento.

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

VII. Barreras arquitectónicas: Aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre uso o desplazamiento en espacios exteriores o interiores de lugares públicos, privados o sociales a personas discapacitadas, o que puedan limitar la realización de sus actividades como:

a. Las aceras, banquetas o esarpas.

- b. Las intersecciones de aceras o calles.
- c. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
- d. Los estacionamientos o aparcaderos
- e. Las escaleras.
- f. Las rampas.
- g. Los teléfonos públicos.
- h. Los tensores para postes.
- i. Los buzones postales.
- j. Los contenedores para depósito de basura.
- k. Los semáforos.
- l. Las puertas exteriores e interiores.
- ll. Los puestos ambulantes;
- m. La expansión sobre las aceras de los comercios debidamente establecidos;
- n. El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas u otros instrumentos de trabajo;
- ñ. La ocupación de las aceras para el desarrollo de las actividades de la construcción;
- o. Señalización de servicios y espacios;
- p. Cualquiera otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas discapacitadas.

REFORMADA P.O. 30 JUN. 2010.

VIII. Discapacidad: Es la ausencia, pérdida o restricción de la habilidad para desarrollar una actividad neuromotora, intelectual, visual o auditiva en la forma o dentro del margen, considerado como normal para un ser humano.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 2° Bis.- El Estado de Quintana Roo reconoce como derechos de las personas con discapacidad, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Recibir una pensión alimentaria mensual, cuyo monto total no será menor al equivalente a siete días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando se trate de personas con discapacidad mayores de 18 años de edad o cuando se trate de familias de los menores de edad con discapacidad, que carezcan de las condiciones suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Este derecho podrá hacerse efectivo una vez que los requisitos, montos y procedimientos se encuentren debidamente establecidos en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

- II.- La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;
- III.- La asistencia médica y rehabilitatoria, que propicie el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes;
- IV.- La educación especial en los niveles básicos;
- V.- La capacitación para el trabajo y el empleo, que les permita contar con oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, manual, capacidades físicas y aptitudes;
- VI.- El acceso a programas culturales y deportivos;
- VII.- El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, por sí, o cuando se desplacen asistidos, así como la protección a su integridad física en el libre tránsito por la vía pública y lugares con acceso al público a través de la implementación de las normas y programas que la administración pública considere necesarios para tal fin;
- VIII.- El disfrutar de los servicios públicos de estacionamientos;
- IX.- La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;
- X.- La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como igualdad en prestaciones y condiciones laborales y acceso a los programas de capacitación;
- XI.- Disfrutar de los servicios públicos y sociales en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos;
- XII.- Orientación y planificación familiar; y
- XIII.- Los demás que establezca esta Ley, acuerden o convengan las autoridades competentes y otros ordenamientos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 3º.- Constituye una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, promover e impulsar:

- I. Los programas de prevención.
- II. La asistencia médica y de rehabilitación.
- III. La orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración.
- IV. La orientación y rehabilitación sexual.
- V. La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad.
- VI. La educación especial.
- VII. El fomento de empleo y la capacitación para el trabajo.
- VIII. Las bolsas de trabajo.
- IX. La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
- X. Las facilidades urbanísticas, de transporte y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas, cuando se trate de:

- a. Clínicas, sanatorios y hospitales;
 - b. Aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres, sanitarios, comedores, cafeterías y gimnasios de Centros Educativos y/o Capacitación;
 - c. Terminales aéreas, terrestres y marítimas;

 - d. Sanitarios y Comedores de tiendas de autoservicios, restaurantes y cafeterías del sector comercial;
 - e. Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
 - f. Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;

 - g. Parques, jardines y centros de recreación;

 - h. Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquier otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.
-
- XI. Los servicios de transporte público adecuados.
 - XII. Los programas de vialidad.
 - XIII. Las guarderías para menores con discapacidad.
 - XIV. Los servicios de turismo.
 - XV. La asesoría para la construcción de viviendas.
 - XVI. Las actividades deportivas, recreativas y culturales.
 - XVII. La creación de servicios de medicina de rehabilitación en las unidades hospitalarias.
 - XVIII. Programas educativos de difusión y concientización sobre los derechos de las personas con discapacidad, dirigidos a la población en general.
 - XIX. Programas de financiamiento de proyectos educativos, productivos y de salud para personas con discapacidad.
 - XX. Señalización de los lugares reservados a los discapacitados, tercera edad y embarazadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 4°.- El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinará con las Dependencias y Direcciones en los asuntos de su competencia la ejecución, promoción, e impulso de los programas a que se refiere el Artículo 3º de la presente Ley, con el objetivo de lograr la integración social de personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades de conformidad con esta Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias y Entidades siguientes:
 - a. La Secretaría Estatal de Salud;
 - b. La Secretaría de Educación y Cultura;
 - c. La Secretaría de Desarrollo Económico;

- d. Secretaría de Infraestructura y Transporte,
 - e. La Secretaría de Turismo;
 - f. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 - g. El Instituto Quintanarroense de la Cultura;
 - h. Dirección de Tránsito del Estado.
- II.- Los Ayuntamientos.
- III.- Las demás Dependencias y Direcciones dependientes del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Son facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- I. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;
- II. **DEROGADA P.O. 28 MAY 2007.**

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

- III. Dar seguimiento a las Recomendaciones;
- IV. Emitir su Reglamento Interior;
- V. Dar seguimiento a las recomendaciones y a la aplicación del Reglamento;
- VI. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de los discapacitados;
- VII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;
- VIII. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Quintana Roo, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de los discapacitados;
- IX. Propiciar la orientación y asistencia jurídica en los juicios de interdicción y otras acciones legales para los discapacitados, especialmente a las personas con discapacidad psicológica;
- X. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para los discapacitados, así como promover a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de los servicios, a través de unidades de atención al público;
- XI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a los discapacitados;
- XII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, quejas y sugerencias sobre la atención de

las autoridades a los discapacitados.

XIII. Las demás que dentro del ámbito de su competencia acuerden sus miembros.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 7º.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, preverá dentro de su estructura orgánica la operación de un órgano específico que cuente con la formación profesional y la capacidad necesaria, para dirigir, coordinar interinstitucionalmente, regular, supervisar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas orientados a la atención y protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que reconoce la presente Ley.

La naturaleza, características y funcionalidad del órgano a que se refiere el párrafo anterior, quedarán precisadas conforme al Reglamento de esta Ley.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 8º.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través del órgano específico que cree al efecto en su estructura orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- II.- Promover acciones para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- III.- Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- IV.- Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- V.- Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VI.- Promover el incremento a la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;
- VII.- Realizar estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- VIII.- Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto para las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- IX.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus

tres niveles de gobierno, referente a la atención a personas con discapacidad;

- X.- Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;
- XI.- Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- XII.- Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas relacionadas con la discapacidad;
- XIII.- Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública del Estado para proponer medidas de atención en esta materia;
- XIV.- Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- XV.- Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública y en su caso para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad:

ARTICULO 9º.- DEROGADO P.O. 28 MAY 2007

CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 10º.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, elaborará y ejecutará en coordinación con el Sector Salud y demás instituciones competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar, así mismo sobre la seguridad en el trabajo, la vialidad y todo aquello que se considere necesario para realizar esta labor.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del Sector Salud del Estado en este ámbito:

- I. Implementar programas de capacitación al personal médico encaminados a prevenir los defectos del nacimiento y las secuelas de partos mal atendidos;
- II. Promover las actividades de información, orientación y consejo en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, orientando a las parejas que contraerán matrimonio;
- III. Implementar programas que informen a la población urbana y rural sobre los riesgos que implican hábitos y estilos de vida en la generación de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles;
- IV. Realizar acciones de detección temprana de enfermedades crónico degenerativas para su atención oportuna, en personas adultas y de la tercera edad;

- V. Fortalecer la educación y asesoría nutricional hacia la población, especialmente para padres y niños con discapacidad;

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

- VI. Establecer la vinculación con el sistema de seguridad social y las autoridades laborales Federales, Estatales y Municipales, para la realización de acciones de higiene y seguridad social así como la prevención y atención de enfermedades laborales;

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

- VII. Establecer vinculación con las autoridades en materia de comunicaciones y transportes, para reforzar los programas de orientación y capacitación al transportista para reducir los riesgos en el transporte de personas con discapacidad.

CAPITULO IV DE LA VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 12.- Serán funciones del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la valorización y calificación de la discapacidad, determinando el tipo y grado de prestación de servicios que debe recibir.

ADICIONADO P.O. 30 JUN. 2010.

Artículo 12-BIS.- Para su correcta valorización y calificación, la discapacidad puede ser:

a) Auditiva.- Es la restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído pero también a las estructuras y funciones asociadas a él.

b) Intelectual.- Es la función intelectual que se encuentra significativamente por debajo del promedio y que coexiste con limitaciones de las áreas de habilidades adaptativas: comunicación, autocuidado, habilidades sociales, participación familiar y comunitaria, autonomía, salud y seguridad, funcionalidad académica, de ocio y trabajo. Se manifiesta antes de los dieciocho años de edad.

c) Neuromotora.- Es la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético.

d) Visual.- Es la deficiencia del órgano de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y que una vez corregida en el mejor de los ojos es igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 13.- La calificación y valoración realizada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado.

CAPITULO V PRESTACIÓN DE SERVICIOS

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en

coordinación con el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación y Cultura y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, la creación de equipos multiprofesionales que actuando en un ámbito sectorial del Estado, aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que componga los equipos, deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTÍCULO 15.- Serán funciones de los equipos multiprofesionales:

- I. Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones del discapacitado, su personalidad y su entorno familiar.
- II. La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación, así como seguimiento y revisión del mismo.
- III. Canalización hacia organismos especializados ya sean públicos o privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos.

REFORMADA P.O. 28 MAY 2007.

- IV. Emitir recomendaciones respecto a las especificaciones y características que deberán tener las infraestructuras destinadas al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 16.- La prestación de servicios para las personas con discapacidad, estará a cargo de las autoridades señaladas en el artículo 5º de esta Ley, en los ámbitos de su competencia y comprenderá:

- I. Asistencia médica y rehabilitatoria;
- II. Orientación vocacional y capacitación ocupacional;
- III. Orientación y Capacitación para la familia o a tercera persona que se encargue de su atención;
- IV. Prescripción y adaptación de prótesis, prótesis y del equipo que sea necesario en su rehabilitación e integración;
- V. Educación;
- VI. Capacitación e incorporación laboral;
- VII. Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;
- VIII. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;
- IX. Orientación y asesoría en la recreación, cultura y deporte, y
- X. Investigación de las causas de discapacidad y de los factores que la condicionan;
- XI. Promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
- XII. Identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad.

- XIII.** Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;
- XIV.** DEROGADA P.O. 28 DE MAY 2007
- XV.** Orientación y asesoría jurídica, psicológica y médica especializada frente a acciones legales, en las que se involucren a personas con discapacidad:
- XVI.** Otros, que de conformidad con la presente ley establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO VI DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LA REHABILITACIÓN

ARTICULO 17.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

ARTICULO 18.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso, y comprenderán según se trate:

- I.** Psicoterapia;
- II.** Capacitación para el Trabajo:
 - a.** Evaluación de capacidades;
 - b.** Desarrollo de habilidades; y
 - c.** Orientación laboral
- III.** Terapia Psicosocial:
 - a.** Laboral;
 - b.** Ocupacional; y
 - c.** Recreativa.
- IV.** Terapia familiar;
- V.** Discapacidad Física:
 - a.** Terapia física;
 - b.** Terapia ocupacional; y
 - c.** Terapia de lenguaje.

- VI. Orientación y movilidad (A invidentes)
- VII. Adaptación de:
 - a. Prótesis y órtesis
 - b. Ayudas auditivas; y
 - c. Ayudas visuales.
- VIII. Farmacoterapia y cirugía en su caso;
- IX. Discapacidad mental:
 - a. Estimulación temprana;
 - b. Educación especial; y
 - c. Psicofarmacoterapia, en su caso
- X. Discapacidad social:
 - a. Educativa; y
 - b. Psicofarmacoterapia, en su caso.

ARTICULO 19.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, fomentará y establecerá en coordinación con otras instituciones o servicios gubernamentales y privados las actividades que comprenden el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades rurales de la entidad.

ARTÍCULO 20.- Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijo o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en los que el índice de diagnóstico médico psicológico o educativo indique la necesidad de una atención especializada.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la profundidad de la afección lo hiciera necesario la persona con discapacidad tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado que se destine a esta finalidad.

CAPITULO VII DE LA REHABILITACIÓN MEDICO-FUNCIONAL

ARTICULO 22.- La rehabilitación médico-funcional, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social, que deberá comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTICULO 23.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada de acuerdo a esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTICULO 24.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

ARTICULO 25.- El sector salud tendrá como responsabilidad el proporcionar atención médica gratuita a toda persona con discapacidad cuya condición social y económica así lo justifique.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 26.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública gestionará las donaciones de prótesis, órtesis y otros aditamentos necesarios para la rehabilitación de las personas con discapacidad.

CAPITULO VIII DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

ARTICULO 27.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, observará que se brinde la orientación y el tratamiento psicológico necesarios durante las distintas fases del proceso rehabilitador.

ARTICULO 28.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciará en el seno familiar e irán encaminadas a lograr de las personas con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

ARTICULO 29.- El apoyo y orientación psicológicos tendrá en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus facultades.

CAPITULO IX DE LA EDUCACIÓN GENERAL Y ESPECIAL

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 30.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación y Cultura, será responsable de cumplir y hacer cumplir con los preceptos de equidad e igualdad en la educación de las personas con discapacidad, conforme a lo relativo al cumplimiento del Artículo 41 de la Ley General de Educación.

ARTICULO 31.- La educación especial será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes, de acuerdo a la valoración requieren de atención especializada para lograr su integración al Sistema Educativo Regular de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 32.- Los equipos de especialistas impulsarán y estimularán investigaciones en el campo psicopedagógico, social y laboral para adecuar permanentemente los requerimientos técnico - metodológicos instrumentados y adecuados para las personas con discapacidad

ARTICULO 33.- De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo ordinario recibiendo en su caso los programas de apoyo y recursos que la presente ley señale.

ARTICULO 34.- La educación especial será impartida a aquellas personas a las cuales resulte difícil su integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto de esta ley.

ARTICULO 35.- La educación de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones especializadas públicas y privadas del sistema educativo mediante programas oficiales y sus respectivas adecuaciones, según las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Educación y Cultura, atendiendo al número de personas con discapacidad y las características de la misma establecerá en las zonas rurales y marginadas del Estado, la infraestructura educativa específica y equipo multidisciplinario especializado que dé apoyo a la educación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a efecto de enseñar el manejo de sillas de ruedas, a conducir vehículos adaptados, uso del bastón blanco, del ábaco, la lecto lectura con el sistema braille, lenguaje de signos, para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular desde las edades tempranas, centro de desarrollo infantil (CENDI) o preescolar y continuar en primarias y secundarias del medio regular.

ARTICULO 37.- Reorientar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) para flexibilizar el acceso a menores con discapacidad, en proporción mínima de 5%.

ARTICULO 38.- Establecer y respetar en las escuelas de educación básica, pública y privada, los espacios físicos específicos para la atención especializada de los menores con necesidades educativas especiales.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Educación y Cultura, garantizará la atención a las necesidades educativas especiales de los alumnos con discapacidad que ingresen a las escuelas regulares contando para ello con personal especializado en cada una de las instituciones de educación básica.

Asimismo, promoverá entre la población el uso del lenguaje signado, fortaleciendo así la integración y el respeto a las personas con discapacidad auditiva.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 40.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, apoyará la valoración y tratamiento terapéutico de las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Educación Media y Superior, promoverá la adecuación a la currícula de Normal Básica, incorporando en ella, asignaturas relacionadas con la discapacidad y la integración educativa.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Educación y Cultura, con el objetivo de cumplir con los fines de integración educativa, se encargará de vigilar que por ningún motivo el alumno con necesidad educativa especial, pueda ser expulsado del plantel educativo; sino por el contrario deberá

brindársele la atención necesaria en la escuela y en el hogar a fin de garantizar su educación para la vida en sociedad.

ARTICULO 43.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las discapacidades y de las consecuencias o efectos derivados de aquellos.
- II. El desarrollo con habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible.
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad.
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
- V. La incorporación a la vida social y, a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y autorealizarse.
- VI. Fortalecer la educación nutricional hacia la población más susceptible de padecer cualquier tipo de discapacidad para su prevención:
- VII. Capacitar a padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación;
- VIII. Los maestros de educación básica regular deberán de crear y promover las condiciones interpersonales, metodológicas y pedagógicas para la atención y aceptación de menores con discapacidad dentro del aula regular.

ARTICULO 44.- Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

ARTICULO 45.- La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada discapacitado requiera.

ARTICULO 46.- Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias; se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuenten además con título profesional.

ARTICULO 47.- Todos los hospitales tanto infantiles como lugares similares de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

ARTICULO 48.- Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del discapacitado de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

CAPITULO X DE LA REHABILITACIÓN, CAPACITACIÓN LABORAL Y SOCIOECONÓMICA

ARTICULO 49.- La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante formas de trabajo adecuada.

ARTICULO 50.- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras las prestaciones siguientes:

- I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;
- IV. La ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo;
- V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral del discapacitado.

ARTICULO 51.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales del discapacitado, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 52.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTICULO 53.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 54.- Los procesos de rehabilitación serán otorgados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médicas, escolares y laborales.

ARTICULO 55.- Se fomentará el empleo de trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; estos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Servicio de Empleo de Quintana Roo, establecerá programas de capacitación y promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirante conforme a sus aptitudes y capacidades.

Asimismo, promoverá la creación, fortalecimiento y consolidación de proyectos productivos

conformados por personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 57.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá que en el Sector Gubernamental, se considere la inclusión en la plantilla laboral de un mínimo del 5% de personas con discapacidad, que puedan desempeñar las funciones encomendadas.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 58.- Las Dependencias Estatales y Municipales que desarrollen programas o acciones que se relacionen con las personas con discapacidad, emplearán alumnos egresados de las instituciones de educación, rehabilitación y capacitación legalmente autorizadas.

Para tal efecto, las personas con discapacidad gozan de todos y cada uno de los derechos y obligaciones laborales que las leyes de la materia establecen.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 59.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de las autoridades competentes, impulsará la realización de actividades deportivas, culturales y recreativas destinadas a personas con discapacidad a efecto de contribuir al mejor nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 60.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con las instancias del deporte en el Estado, se encargarán de promover en toda la entidad la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación. Para tales efectos, se procurará contar con entrenadores deportivos debidamente capacitados para la atención y manejo de personas con discapacidad, así como gestionar la obtención de los uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 61.- La Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, promoverá programas de becas deportivas para estimular a las persona con discapacidad que se destaquen en la cultura deportiva estatal, nacional e internacional, de acuerdo al reglamento que para tal fin emita el Ejecutivo del Estado.

Así mismo, organizará encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas disciplinas deportivas.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 62.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en coordinación con las instituciones públicas y privadas en la materia, promoverán, de acuerdo a las actividades que las mismas puedan desarrollar, la formación de grupos de lectura, teatro, análisis cinematográfico, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas. Para ello se impulsará que los espacios para el desarrollo de estas actividades cuenten con áreas y equipamientos apropiados para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63.- DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 64.- El Gobierno del Estado, a través de las instancias correspondientes, promoverá e impulsará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos, los gimnasios, museos y cualquier otro establecimiento tanto públicos como privados buscando la accesibilidad y el uso satisfactorio de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 65.- DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 66.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de descuento y acceso a los mismos, para las personas con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 67.- Dentro del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de personas con Discapacidad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, proporcionará a la Secretaría de Turismo, la información necesaria para incluir en los servicios turísticos de mercado, las necesidades especiales de las personas con discapacidad, a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias a los paquetes turísticos.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 68.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en colaboración con las instituciones públicas y privadas de la materia, establecerán programas permanentes de cultura, brindando de esta manera espacios de expresión a todas las personas con discapacidad que así lo soliciten.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DE LA ACCESIBILIDAD, TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTICULO 69.- Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad, tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

ARTÍCULO 70.- DEROGADO P.O. 28 MAY 2007.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 71.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento de facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al público, a fin de facilitar su libre tránsito, desplazamiento y uso.

Para tal efecto las Autoridades Municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con

discapacidad.

ARTICULO 72.- Todo edificio de acceso público deberá contar por lo menos con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, a efecto de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. La cabina sanitaria estará equipada con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de las paredes laterales, a una altura de 82 centímetros del piso, con longitud mínima de 100 centímetros y diámetro no mayor de media pulgada. Las barras sin instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que fijen quede un claro de 4 centímetros de separación.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 73.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, promoverán ante los concesionarios del transporte público, realizar las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad, no siendo estos menores a 4 asientos con que cuente la unidad vehicular, tratándose de transporte de pasajeros urbano o foráneo y no menor a 1 tratándose de transporte en su modalidad de taxi.

Las Secretarías de Infraestructura y Transporte y de Seguridad Pública del Estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus competencias vigilarán que los concesionarios cumplan con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Para efecto de la expedición o autorización de concesiones de transporte público foráneo o urbano que el Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales realizan en términos de la Ley de Transito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, estas deberán estar condicionadas a que los medios de transporte a utilizar contemplen accesos y espacios destinados para personas con discapacidad.

Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y las autoridades municipales, promoverán ante las instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 74.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Transito, diseñará programas y campañas permanentes acerca de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad, en su tránsito por vía pública y lugares de acceso al público, con el objetivo de que la población en general respete y brinde el apoyo necesario. Estos programas y campañas se difundirán de manera continua y sistemática a través de los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 75.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá ante las instancias correspondientes los servicios de telecomunicaciones y transmisión de mensajes a nivel local adaptados para las personas con discapacidad.

TITULO

CAPITULO

EL REGISTRO E INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 76.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación

con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Consejo Nacional de Población (COESPO), el Consejo Estatal de Población, el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación y Cultura e Instituciones de Educación Superior, establecerán el Censo Estatal de Personas con Discapacidad, con la finalidad de identificar y jerarquizar las necesidades, programar recursos, acciones y dar seguimiento a los programas establecidos.

ARTICULO 77.- Se promoverá un Programa Estatal permanente sobre información de la población con discapacidad.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 78.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, establecerá programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

Asimismo, promoverá ante las instituciones educativas técnicas y de nivel superior la inclusión en sus planes de estudios relativos a las carreras de ingeniería civil, arquitectura y otras análogas, una materia sobre accesibilidad arquitectónica para personas con discapacidad.

De igual forma, promoverá que en las dependencias públicas estatales y municipales se impartan al personal cursos de sensibilización en materia de discapacidad.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán que instalen un porcentaje de éstos que no será menor al 10% de los que vayan a instalarse, a una altura conveniente y en los lugares estratégicos para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan utilizarlos.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 80.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMADO P.O. 28 MAY 2007.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos de la presente Ley, el Estado o los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial u obstruyan las rampas o accesos para las personas con discapacidad.
- II. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado a quienes destruyan cualquier tipo de acceso o rampa de uso exclusivo de las personas con discapacidad, sin perjuicio de pagar por la reparación del daño material causado a dichas construcciones.
- III. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo general vigente en el estado a los

prestadores en cualquier modalidad del servicio del transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio; o en su caso a quienes incumplan con lo estatuido por el artículo 73 de la Ley.

- IV. Multa equivalente de 200 a 250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los empresarios, administradores u organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facultades de acceso, para personas con discapacidad; en caso de reincidencia, la multa se podrá duplicar; y si se incurriera por tercera ocasión se le podrá retirar definitivamente los permisos para la presentación de dichos espectáculos.
- V. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los empresarios, administradores o responsables legítimos de edificios de acceso público, que incumplan con lo estatuido en el artículo 72 de la presente Ley. Pero en caso de reincidencia, la multa se duplicará y de reincidir nuevamente, se suspenderá temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento.
- VI. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento, cuando los inmuebles obstruyan o dificulten el desarrollo de las actividades normales de las personas con discapacidad.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado o persona desempleada, la multa será equivalente a un día de trabajo en favor de la comunidad.

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar las medidas de seguridad que estime pertinentes.

La aplicación de una sanción deberá estar fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiese lugar.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

ARTÍCULO 81 Bis.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de las siguientes autoridades:

- I.- La autoridades de tránsito estatales y municipales conocerán de las sanciones establecidas en la fracción I del artículo 81 de esta Ley.
- II.- Los Municipios conocerán de las sanciones a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo 81 de la Ley, siempre que las infracciones ocurran dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- III.- La Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado, así como las autoridades municipales competentes, conocerán de las sanciones a que se refiere la fracción III del artículo 81 de la Ley.

Entre las anteriores autoridades podrá haber la coadyuvancia necesaria para verificar que las disposiciones de esta Ley sean acatadas.

ARTÍCULO 82.- Para aplicarse una sanción deberá tenerse en cuenta los siguientes extremos y circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 83.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTICULO 84.- El recurso de reconsideración se hará valer, mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 85.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 86.- Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTICULO 87.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

ARTICULO 88.- La resolución que se dicte en reconsideración no admitirá recurso alguno.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

ARTÍCULO 89.- El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán estímulos y reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se destaquen por apoyar a personas con discapacidad, al igual que a los programas que los beneficien, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover estas actitudes.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

ARTÍCULO 90.- El Estado y los Municipios, en la medida de sus posibilidades, otorgarán preseas, reconocimientos y estímulos en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que destaquen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su empeño diario, o en la realización de acciones específicas, tiendan a su superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

ARTÍCULO 91.- El Estado y los Municipios, colaborarán con las asociaciones civiles cuyas acciones tiendan a una mayor integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, con el objeto de brindar asesoría, capacitación y difusión de sus actividades.

ADICIONADO P.O. 28 MAY 2007

ARTÍCULO 92.- El Estado y los Municipios podrán otorgar además de los estímulos anteriormente descritos, y en la medida de sus posibilidades, estímulos fiscales a aquellas instituciones,

empresas u organizaciones del sector privado que se destaquen por la contratación de personas con discapacidad mediante la implementación de programas específicos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberá emitir el Reglamento correspondiente de esta ley.

SALA DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

IVAN SANTOS ESCOBAR

ISRAEL BARBOSA HEREDIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 175 EXPEDIDO POR LA XI LEGISLATURA:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar dentro del presupuesto de egresos 2007 las partidas correspondientes para la aplicación de los programas de pensión alimentaria y beca deportiva que se establecen en la fracción I del artículo 2º Bis que se adiciona y el artículo 61 respectivamente que se reforma mediante el presente decreto, debiendo ser incluidos en el gasto presupuestal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo de la Juventud y el Deporte respectivamente.

TERCERO.- El Reglamento a que se refiere la fracción I del artículo 2º Bis que se adiciona y el Reglamento que señala el artículo 61 que se reforma mediante este decreto, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, dentro del término de 60 días a partir de la aprobación del presupuesto aplicable a dichos programas.

CUARTO.- Entrado en vigor el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y los Municipios del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 71 párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la presente Ley, deberán realizar las modificaciones a sus ordenamientos legales correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVOS, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

ING. JULIO RODRIGUEZ HERRERA.

LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO.